

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Matías y Cruz Fernández Baraja, vecinos de la villa y Ayuntamiento de Castro Caldelas cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de los expresados jóvenes, peniéndolos á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habidos.

Señas del Matías

Edad 17 años.
Estatura un metro 620 milimetros.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Color bueno.
Viste traje de paño negro y usa sombrero.

Idem del Cruz

Edad 12 años.
Estatura un metro 500 milimetros.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Color bueno.
Viste traje de paño negro y usa boina.

Oranse 13 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Falset, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Agosto de 1900, D. Francisco Veruet Grau dedujo escrito documentado de querella ante el Juzgado de instrucción de Falset, contra D. Pablo Perera Porqueras, vecino de Cornudella, por supuesto delito de prolongación de funciones, exponiendo á este efecto los siguientes hechos: que por providencia del Gobernador civil de la provincia de 5 de Abril anterior fueron declarados suspensos gubernativamente en sus dobles cargos de Alcalde y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cornudella D. Pedro Gil, D. Francisco Moufa y el denunciante, y en el de Concejal D. Ramón Cabelta y don Miguel Gómiz, cuyos cargos venían desempeñando los referidos individuos en concepto de propietarios por elección de sus convecinos; que apelada la suspensión susodicha, fué confirmada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Mayo anterior, ordenándose en dicha Real orden que sólo respecto del Alcalde se pasase el tanto de culpa á los Tribunales; que al decretar el Gobernador la suspensión, el Ayuntamiento de Cornudella quedó constituído por ocho Concejales, tres propietarios y cinco interinos, que nombró dicha Autoridad para llenar el vacío de los suspensos, contándose entre los interinos nombrados el denunciado D. Pablo Perera Porqueras; que como al publicarse la Real orden confirmativa de la suspensión había pasado el término legal de la suspensión, á excepción del Alcalde, fueron repuestos desde luego en sus cargos los dos Tenientes de Alcalde y los dos Concejales, acto que tuvo lugar el dia 7 de Junio sigdiente, según aparece del certificado del acta de la sesión correspondiente que se acompañaba; que como en la Real orden de que se ha hecho mérito se mandaba pasar el tanto de culpa en cuanto al Alcalde suspenso D. Pedro Gil, el Alcalde interino pretendía tergiversar el derecho continuando en el desempeño de la interinidad, á pesar de que el cargo debía desempeñarlo el primer Teniente de Alcalde repuesto, por ser éste propietario; y que ha raiz de la suspensión fué nombrado para desempeñar el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cornudella D. Pablo Perera Porqueras, el cual, dando en parte cumplimiento á la Real orden mencionada, convocó á sesión extraordinaria á los tres Concejales propietarios y á los otros cuatro que debían ser repuestos, y reunidos en sesion, D. Pablo Perera, en vez de cesar en su cargo, continuó como Presidente, y continuaba en la actualidad, á pesar de habérsele requerido para que cesara en el cargo, según constaba en la escritura original de requerimiento, que también se acompañaba, autorizada por el Notario D. Antonio Sas. A virtud de los hechos expuestos, terminaba el denunciante su escrito suplicando al Juzgado incoase el oportuno sumario, procediendo luego con arreglo á derecho:

Que instruído el correspondiente sumario, en el que se decretó el procesamiento del denunciado, y estando el Juez practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia del querellado, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que era doctrina legal, constantemente confirmada por varias disposiciones administrativas, que el Concejal suspenso cuyo expediente se manda pasar al Tribunal ordinario para depurar las responsabilidades en que hubiere incurrido, no puede volver al ejercicio del cargo hasta tanto que una sentencia judicial venga á poner fin á dicho expediente, y en que en el presente caso no podía estimarse la existencia del delito de prolongación de funciones públicas por parte de don Pablo Perera, incumbiendo á la Administración decidir si debía ó nó cesar en el cargo de Alcalde de Cornudella, en vista de la Real orden confirmatoria de la suspensión decretada por la Autoridad gubernativa; citaba el Gobernador, en apoyo de su competencia, el art. 190 de la vigente ley Municipal, el Real decreto de 30 de Mayo de 1898 y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el denunciado Concejal y Alcalde interino del Ayuntamiento de Cornudella cometió el delito de prolongación de funciones, previsto y castigado en el art. 385 del Cóndigo penal, toda vez que continuó en el desempeño de los cargos, después de repuestos cuatro de los cinco Concejales que fueron suspensos, con cuyos Concejales propietarios podía funcionar legalmente el Municipio sin necesidad de que el único interino continuara en su puesto y desempeñando el cargo de Alcalde, no existiendo un solo artículo de la ley municipal que le autorice para seguir desempeñando el referido cargo, máxime después de transcurridos los ocho dias del requerimiento que notarialmente se le hizo, hallándose esta doctrina corroborada por el Tribunal Supremo en varias sentencias, que el requerimiento partía del equivocado supuesto que el procedimiento del Alcalde interino de Cornudella, don Pablo Perera, llevaba implícitamente resuelta la reposición del Alcalde propietario D. Pedro Gil, el cual se hallaba también sugeto á un procedimiento criminal, lo que era imposible por tratarse de dos procedimientos diferentes, y que, por lo mismo, no tenían relación alguna, y que de aceptarse la doctrina sustentada en el requerimiento, se vendría á crear respecto del caso de que se trataba un estado anómalo y verdaderamente perjudicial á los intereses de la justicia, dejando en suspenso el castigo de una transgresión legal, cual era la prolonga ción de funciones llevada á efecto por el Alcalde interino de Cornudella, únicamente porque el denunciante no acudió antes á la vía gubernativa para que se hubiese declarado la procedencia de la sustitución, cosa innecesaria, porque sobre no hallarse esto último previsto por ninguna ley, estaba en abierta oposición con el espíritu de la ley Municipal vigente, y aun con la letra del art. 193, relacionado con el 46, sin que fuera de aplicación el art. 190, citado como infringido en el oficio inhibitorio:

Que después de sustanciado el incidente en segunda instancia, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después

que debiere cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 119 de la vigente ley Municipal, según el cual: «Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes por el orden establecido en el art. 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Concejal y Alcalde interino del Ayuntamiento de Cornudella D. Pablo Perera Porqueras, por el supuesto delito de prolongación de funciones:

2.º Que los hechos consignados en la denuncia origen del sumario pudieran ser constitutivos del delito definido y castigado en el art. 385 del Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que en el presente caso exista por otra parte cuestión ninguna previa que la Administración haya de resolver y de la cual dependa el fallo que los Tribunales del fuero común hayan de pronunciar:

3.º Que no se está por lo tanto en ninguno de los dos casos de excepción á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 306.)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Canje de notas entre España y la República de Chile suprimiendo la legalización de los exhortos y comisiones rogatorias que se cursen entre las Autoridades componentes de ambos Países y sean dirigidas por la vía Diplomática ó Consular.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Santiago de Chile,

Al Excmo. Sr. D. Luis Martiniano Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Santiago de Chile 16 de Agosto de 1901.

Excmo. Sr.:

Muy señor mío: Enterado el Gobierno de S. M. del perfecto acuerdo del de la República de Chile á su proposición para suprimir, en lo sucesivo, la legalización de las firmas en las comisiones rogatorias que, tanto en asuntos civiles como criminales, se libren por conducto oficial entre ambos Países, se ha servido autorizarme para que manifieste á V. E., como tengo la honra de efecturlo, que en los últimos días del mes de Octubre próximo venidero se publicará este acuerdo en la «Gaceta de Madrid» para su fiel observancia en todo el territorio español desde 1.º de Noviembre del año actual.

Aprovecho, etc.—Firmado: José Llabería.

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

A Su Excelencia el Sr. D. José Llabería, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España.

Santiago 2 de Septiembre de 1901.

Sr. Ministro:

He tenido el honor de recibir la estimable Nota de V. E., núm. 30, por la cual se ha dignado participarme, en virtud de autorización de su Gobierno, que en los últimos días del mes de Octubre próximo venidero se publicará en la «Gaceta de Madrid», para su fiel observancia en todo el territorio español, el acuerdo celebrado entre V. E., y esta Cancillería respecto de la proposición hecha por V. E en nombre de su Gobierno, para suprimir en lo sucesivo la legalización de las firmas en las comisiones rogatorias que, tanto en asuntos civiles como militares, se libren por conducto oficial entre ambos países.

Por mi parte cúmpleme decir á V. E. que esta Cancillería procederá en igual sentido, haciendo publicar en el «Diario oficial» las comunicaciones cambiadas con V. E. sobre este particular, para lo cual, y á fin de que esa publicación sea simultánea en ambos Países, se permite rogar á V. E. se digne avisarme oportunamente la fecha en que se hará dicha publicación en su país.

Renuevo á V. E., etc.—Firmado: Luis M. Rodríguez.

(Gaceta núm. 298.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruído á instancia de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, solicitando la condonación de una multa de 500 pesetas, que le fué impuesta por el Gobernador civil de Murcia con motivo del retraso con que el tren correo núm. 34 llegó á Cartagena el 15 de Mayo de 1900, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden emanada del Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo en pleno ha examinado el expediente instruído á instancia de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, solicitando la condonación de una multa de 500 pesetas, que le fué impuesta por el Gobernador civil de Murcia con motivo del retraso del tren correo número 34 en su llegada á Cartagena el día 15 de Mayo del año próximo pasado.

Resulta de los antecedentes, que en la fecha antes indicada el Interventor de Sección denunció al Gobernador de Murcia el hecho de que el tren correo número 34 procedente de Chinchilla, había llegado á la estación de Cartagena con un retraso de 49 minutos, superior en 26 al que, con arreglo al reglamento de policía de ferrocarriles, puede ser tolerado.

Instruído el oportuno expediente, en el mismo fueron oídos los descargos de la Compañía, que explica el retraso por la necesidad que tuvo el tren número 34 de esperar en Chinchilla al número 8 que procede de Madrid, del que es continuación el primero, teniendo por ello una concesión de 54 minutos.

La División técnica y administrativa de ferrocarriles propuso la imposición de una multa de 500 pesetas, la que, á juicio de la Comisión provincial de Murcia, que también fué oída, debía ser elevada al máximun autorizado por el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles.

El Gobernador, de acuerdo con el primero de los Cuerpos informantes antes mencionados, impuso á la Compañía la multa propuesta de 500 pesetas, con la que no se conformó, interponiendo por el contrario para ante V. E. el oportuno recurso de alzada, que ha dado origen al presente expediente.

El Consejo de Obras públicas, á quien fué remitido en consulta, dictamina en el sentido de que debe desestimarse la instancia de la Compañía solicitando condonación de la multa, y aplicar á los trenes de Madrid á Alicante y de Chinchilla á Cartagena el Real decreto de 10 de Mayo de este año; y en este estado el asunto, se remite á informe de este alto Cuerpo en pleno.

Dos son únicamente las razones que se alegan por la Compañía para fundamentar su solicitud, y ambas en realidad pueden reducirse á la de que el tren 34, que es el que sufrió el retraso, es, según ella, continuación del que con el número 8 parte de Madrid para Alicante, tratándose por tanto, de un solo tren que recorre su trayecto en dos secciones, y debiendo computarse la tolerancia establecida por el artículo 150 del reglamento por el recorrido de ambas, y no solo por el de Chinchilla á Cartagena, que es el que hace el tren núm. 34.

Vistas las disposiciones legales aplicadas al caso, no es posible dar validez ninguna á la afirmación de que los trenes 8 y 34 deban ser considerados como uno solo, puesto que se trata de trenes de número y de línea distinta, cada uno de los cuales tiene su recorrido, al que debe exclusivamente atenderse para los efectos de la aplicación del art. 150 del reglamento de Policía de ferrocarriles, tal y como estaba redactado antes de la reforma del mismo hecha por el Real decreto de 10 de Mayo del año corriente.

Por otra pprte de lo actuado en el expediente de imposición de la multa, cuya condonación se solicita se deduce que la causa principal del retraso del tren número 34, de que se trata, lo fué el esperar la llegada del tren núm. 8. que venía retrasado, porque á su vez y faltando á lo terminantemente dispuesto para los enlaces de trenes en la Real orden de 9 de Octubre de 1865 y en la de 20 de Mayo de 1869, había esperado en Alcazar de San Juan la llegada del tren 21.

Resulta, pués, plenamente acreditada la responsabilidad de la Compañía, tanto mas digna de ser tenida en cuenta, á los efectos de la imposición de la multa, cuanto que según se afirma en el expediente, se repiten con extraordinaria frecuencia los retrasos del tren número 34, con grave perjuicio de los viajeros y del servicio público.

El Consejo opina que procede confirmar la multa impuesta á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el retraso del tren núm. 34 en su llegada á Cartagena el día 15 de Mayo de 1900.»

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1901.—Villanuva.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Según noticias oficiales comunicadas á este Centro, el día 26 del corriente mes ocurrieron en Liverpool dos casos sospechosos de peste bubónica.

Lo que se hace público para conocimiento de los directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 30 de Octubre de 1901.—El Director general A. Pulido.—Sres Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta núm. 304.)

Ayuntamiento de Orense

Estadística de mortalidad

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Orense durante el mes de Octubre de 1901

POBLACIÓN DE ORENSE, SEGÚN CENSO, 15.195 HABITANTES

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES — NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edad desconocida		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembs.	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	3	3
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Meningitis simple	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Bronquitis aguda	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pneumonía	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Suicidios	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	1	2	»	»	3	3	6
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES POR SEXOS	3	1	»	2	1	1	3	2	2		2	3	»	»	11	9	
TOTALES POR EDADES	4		2		2		5		2		5		»		20		20

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
25	13	8	3	49	»	»	»	»	»	

Orense 8 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, M. F. Gutiérrez.—El Secretario, Santiago Veiras.

AYUNTAMIENTOS

Chandreja

Los repartimientos de rústica, pecuaria y el de urbana de este Ayuntamiento, formados para el año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo por el término de diez días, á fin de que sean examinados por los vecinos y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Igualmente queda expuesto al público y en las mismas condiciones el padrón de cédulas personales de este distrito.

Chandreja 8 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Juan M. González.

Gudiña

Por término de ocho días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito y la matrícula de subsidio del mismo para el próximo año de 1902, en cuyo plazo podrán ser examinados dichos documentos por las personas que quieran hacerlo, y aducir contra ellos las reclamaciones oportunas.

Gudiña 7 de Novembre de 1901. —El Alcalde, José Barja.

Leiro

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo á venta libre del impuesto de consumos, señalado para el día de hoy, se hace saber que para el 17 de los corrientes, de diez á once de la mañana, se procederá en esta Casa Consistorial á la segunda subasta, bajo las mismas condiciones señaladas para la primera en el edicto de esta Alcaldía inserto en el «Boletín oficial» núm. 245 de

25 de Octubre último; admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo, pero en este caso el arriendo no será valedero más que por el próximo año de 1902.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Leiro 6 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Peroja

No habiendo dado resultado el ensayo de los encabezamientos gremiales tenido en este Ayuntamiento el 1.º del actual, ni tampoco la primera subasta del arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año de 1902, por término de uno á tres años que tuvo lugar el dia 8 del que cursa; y en su virtud se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar el dia 15 del corriente mes y hora de diez de su mañana en la Cosa Consistorial, sita en Cinconogueiras de este término bajo la misma comisión encargada al efecto para cubrir el cupo y recargos de este impuesto, correspondiente al citado año, admitiéndose en el acto proposiciones por las dos terceras partes de todas las especies arrendables que figuran en el expediente incoado como tipo mínimo de remate, adjudicándose á favor del mejor postor, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Y caso que esta segunda subasta sea negativa se anuncia el ensayo del arriendo á venta exclusiva de las especies de carnes y líquidos al por menor, á reserva del oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto, cuyo acto tendrá lugar el dia 21 del propio mes y citada hora de diez de su mañana en el propio local.

Peroja 9 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José Vázquez.

Manzaneda

El repartimiento de territorial de este municipio para 1902 y las listas de urbana se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Manzaneda 9 de Noviembre de 1901.—El Alcalde acidental, Miguel Blanco.

San Amaro

Fijadas las condiciones y tarifas que han de servir de base á las subastas para el arriendo de los derechos sobre degüello de reses y arbitrio sobre puestos públicos y entrada de ganado en la feria para el año entrante de 1902, cumpliendo lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace público, á fin de que en el plazo de diez dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial», puedan aducirse las reclamaciones procedentes.

San Amaro 9 de Noviembre de 1901.—El Alcalde. Marcial Nóvoa.

Rua de Valdeorras

Por término de ocho dias contados desde el siguiente al de la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de rústica y urbana formados para el próximo año de 1902.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Rua 11 de Noviembre de 1901.—El Alcalde primer teniente, Manuel L. Herbella.

Verin

El dia 9 de Diciembre próximo, de nueve á once en la Sala Consistorial y ante la mesa constituída del modo prevenido en el art. 6.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios municipales, tendrá lugar el arriendo en pública subasta de los arbitrios municipales establecidos sobre puestos públicos, ganado en ferias, casa matadero, carros de transporte y expendedurías de carnes por todo el año de 1902, sirviendo de tipo las cantidades siguientes:

Puestos públicos, 8.100 pesetas.
Ferias, 1.600 pesetas.
Casa matadero, 1.000 pesetas.
Carros de transporte, 630 pesetas.
Expendeduría de carnes núm. 1, 310 pesetas.
Idem id. núm. 2, 250 pesetas.
Idem id. núm. 4, 250 pesetas.
Idem id. núm. 5, 250 pesetas.

La licitación será por medio de pliegos cerrados conforme al modelo que se inserta á continuación, y para tomar parte en ella, deberán los licitadores depositar previamente en la caja municipal 405 pesetas, suma equivalente al 5 por 100 del importe del primer ramo, 80 del segundo, 50 del tercero, 31'50 del cuarto, 15'50 de la expendeduría núm. 1 y 12'50 pesetas por cada una de las restantes como arriendos separados estos últimos, pudiendo hacerlo en un solo pliego para los cuatro primeros ramos, cuyos resguardos incluso la cédula personal acompañarán á las proposiciones.

El acto dará principio á las nueve y durante la hora siguiente entregarán los interesados al Sr. Presidente, por sí ó por medio de sus representantes con poder bastanteado por uno de los Letrados don Isidro Miñambres ó D. Rudesindo Enriquez designados por el Ayuntamiento, los pliegos con sus proposiciones.

La fianza definitiva consistirá en el 20 por 100 del importe del remate, debiendo consignarse en la caja municipal y en metálico ú otros signos de crédito.

Los pagos del arriendo se verificarán por trimestres en el segundo mes de cada uno de ellos en que vencen las contribuciones del Estado.

Las demás condiciones del contrato constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal á disposición de cualquier interesado, en el cual se halla acreditado, que contra el acuerdo intentando la referida subasta no se ha presentado reclamación alguna dentro del plazo que preceptúa el art. 29 de la citada instrucción.

Verin 7 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Placido D. Reigada.

Modelo de proposición

D...., vecino de...., mayor de edad según cédula personal núm....., clase..... que acompaña, se compromete a arrendar el arbitrio establecido sobre puestos públicos (puede expresar aquí cualquier otro ramo, que son objeto del arriendo ó todos ellos, señalando la cantidad que ofrece por cada uno), en este municipio por el término de un año que principia en 1.º de Enero y termina en 31 de Diciembre de 1902, por la cantidad de..... pesetas aceptando todas las condiciones aprobadas por la Corporación municipal.

(Fecha y firma del proponente).

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita y llama al penado Daniel Pousada Moure, vecino de Tallón, municipio de Castrelo de Miño, donde tuvo su última residencia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días codtados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente ante la Audiencia provincial de Orense y á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, al objeto de cumplir la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional que le fué impuesta en sumario que se le siguió por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la de dicho penado, y caso de ser habido, procedan á su captura y conducción con las seguridades debidas á la cárcel de Orense y á disposión del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia provincial.

Dada en Ribadavia á ocho de Noviembre de mil novecientos uno.—Eladio R. Valeiras.—P. M. de su señoría, Félix Quijada.

Señas del penado

Edad veintidós años, estatura regular, barba poblada, pelo negro, cejas idem, nariz regular, color bueno, viste traje negro, sombrero blanco, calza botinas de becerro.

Edictos militares

Don Rugiero Cabello Sánchez, Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Barcelona.

Hago saber: Que habiendo fallecido el dia 4 de Diciembre de 1899 el carabinero que fué de esta Comandancia Ambrosio Estevéz Arias, hijo de Benito y de María, natural de Santa María de Olás, provincia de Orense y obrando depositada en el fondo de Entretenimiento de la misma á favor de sus herederos la cantidad de mil setecientas ochenta y una pesetas ochenta céntimos por beneficios de humanitaria y no habiéndose presentado hasta la fecha persona que acredite ser heredero de dicho individuo, se hace público, por una sola vez, por medio del presente anuncio, por si existiendo alguna que se considere con derecho al percibo de los mencionados beneficios, pueda justificarlo en el término de dieciocho meses, contados desde esta fecha; pues de no hacerlo así quedará á favor de la Asociación la cantidad antes citada.

Barcelona 6 de Noviembre de 1901.—Rugiero Cabello.

Don Aquilino López Sandrove, primer teniente del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, número 54, 2.º Batallón y Juez instructor nombrado para el expediente que se sigue al soldado de la tercera compañía del citado Batallón Joaquín Trincado Bravo por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado arriba expresado, natural de Villamartín, provincia de Orense, hijo de Luciano y de Manuela, soltero, de veintiún años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos y cejas al pelo, color bueno, frente regular, nariz idem, barba ninguna y de un metro seiscientos setenta milímetros de estatura, señas particulares ninguna; para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en los diarios oficiales de las provincias de Orense y Coruña, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Dolores de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que por la falta grave de deserción le resultan en el expediente que instruyo de orden del Sr. Comandante segundo Jefe del expresado Batallón, y primero accidentalmente; bajo el apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares, para que practiquen diligencias en busca del referido soldado y caso de ser habido lo remitan preso y con las debidas seguridades al cuartel de Dolores del Ferrol y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este dia.

Dado en Ferrol á los 7 días del mes de Noviembre de 1901.—El Juez instructor, primer Teniente, Aquilino López.

IMPRENTA DE A. OTERO